



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-143/2024

PARTE ACTORA: JANETT
PAOLA DEL VALLE LARA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GERARDO ALBERTO
ÁVILA GONZÁLEZ

COLABORADOR: FRANCISCO
JAVIER GUEVARA RESÉNDIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Janett Paola del Valle Lara, por su propio derecho y en su calidad de Síndica Única, del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz¹, con el fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente registrado bajo el número **TEV-PES-17/2023**, en la que se declaró inexistente la VPG denunciada.

ÍNDICE

¹ En adelante, los pronunciamientos a estos cargos se referirán al Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, salvo expresión en contrario.

² En lo subsecuente TEV, Tribunal local o autoridad responsable

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| I. El contexto | 2 |
| II. Del trámite y sustanciación del recurso federal..... | 4 |
| CONSIDERANDO | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 5 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia..... | 6 |
| TERCERO. Síntesis contextual, pretensión, problema jurídico a resolver y metodología | 7 |
| CUARTO. Estudio de fondo | 11 |
| RESUELVE | 37 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al resultar inoperantes e infundados los temas de agravio de la parte actora, puesto que se estima acertado que el Tribunal local considerara que no se desprende algún elemento de género en los hechos denunciados.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El once de septiembre de dos mil veintitrés, la actora, en su calidad de síndica, presentó escrito de denuncia ante el instituto electoral local contra Ricardo Pérez García, presidente municipal, Iván González Rodríguez,



coordinador jurídico, y José Luis Solano Barreto, secretario, todos del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, por hechos considerados constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Acuerdo de radicación y vista. El doce de septiembre de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz dictó acuerdo en el que, entre otras cuestiones, tuvo por recibido el escrito de denuncia y anexos señalados previamente y ordenó integrar el expediente como procedimiento especial sancionador, así como radicarlo con la clave de expediente CG/SE/PES/JPVL/023/2023; a su vez, advirtió que dadas las manifestaciones hechas valer por la aquí actora, al estar vinculadas con una obstaculización al ejercicio de su cargo, consideró que también debía conocerse por la vía del juicio de la ciudadanía local y ordenó remitirlo al Tribunal Electoral de Veracruz.

3. Remisión del PES al Tribunal local para efectos de resolución. El siete de noviembre, una vez agotada la secuela procesal conducente, la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local, remitió el expediente del procedimiento sancionador atinente, así como el informe circunstanciado al Tribunal local para efecto de que emitiera la resolución conducente.

4. Acto impugnado. El veintiuno de febrero del dos mil

SX-JDC-143/2024

veinticuatro el Tribunal local emitió sentencia por medio de la cual determinó la inexistencia de VPG.

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

5. Presentación de la demanda. Inconforme con la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz, el veintiocho de febrero la promovente interpuso, ante el mismo Tribunal local, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

6. Turno. El cinco de marzo, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del juicio local y, en consecuencia, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-143/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

7. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió las demandas y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-143/2024

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relativa a la inexistencia de VPG contra la Síndica Única del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo 1, 176, fracciones IV, y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y h), 83, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia⁵, como se expone a continuación.

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la

³ En lo subsecuente Constitución federal.

⁴ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁵ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2; 8, apartado 1; 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

12. Oportunidad. La demanda es presentada de manera oportuna, toda vez que la actora fue notificada el veintidós de febrero del presente año⁶, por lo que el cómputo del plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiocho del mismo mes⁷, por tanto, si la demanda se presentó el propio veintiocho de febrero, es evidente su oportunidad.⁸

13. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, porque la actora promueve el presente juicio por propio derecho y, además, es la denunciante en el procedimiento sancionador de origen, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

14. Asimismo, al controvertirse la resolución impugnada, la promovente aduce que le depara perjuicio, lo cual es suficiente para acreditar el interés jurídico.⁹

15. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el TEV son definitivas e inatacables, tal y como se establece en el artículo

⁶ De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley General de Medios

⁷ Oficios de notificación consultables en fojas 1528 y 1529.

⁸ En el cómputo no se consideran el veinticuatro ni el veinticinco de febrero (que corresponden a sábado y domingo), toda vez que el presente asunto no está relacionado con algún proceso electoral; por tanto, se tratan de días inhábiles.

⁹ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.



381 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

16. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local algún medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

17. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis contextual, pretensión, problema jurídico a resolver y metodología

I. Síntesis contextual

18. La actora denunció a Ricardo Pérez García, presidente municipal, Iván González Rodríguez, coordinador jurídico, y a José Luis Solano Barreto, secretario, todos del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz; entre otras cuestiones, por hechos considerados constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género; los cuales fueron analizados en un procedimiento especial sancionador.

19. No obstante, la autoridad administrativa electoral local consideró que, de su escrito de denuncia, se desprendían cuestiones vinculadas con la obstrucción del libre ejercicio del cargo de la actora, por lo que, concluyó que debían conocerse también a través del juicio de la ciudadanía local y, en consecuencia, remitió copia certificada de las constancias

SX-JDC-143/2024

atinentes al Tribunal Electoral de Veracruz.

20. En ese sentido, el Tribunal local, al resolver el correlativo juicio ciudadano local al que le correspondió la clave TEV-JDC-121/2023, analizó el asunto y determinó fundada la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora por: **a)** la indebida emisión de la convocatoria a sesión de cabildo el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés; **b)** la vulneración a la facultad de la síndica única para delegar poderes, y **c)** vulneración al derecho de petición por parte del coordinador jurídico del Ayuntamiento referido; de igual manera, consideró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género.

21. Por su parte, al resolver el procedimiento especial sancionador TEV-PES-17/2023, declaró inexistente la infracción denunciada consistente en VPG al considerar que no se advertía algún elemento de género.

22. Con posterioridad, la actora impugnó de manera independiente cada una de las sentencias del Tribunal local antes señaladas, mediante sendos escritos de demanda que, cabe precisar, resultan substancialmente idénticos en cuanto a los motivos de agravio hechos valer. En ese tenor, ante esta Sala Regional, se radicaron tanto el presente expediente (el cual corresponde a la impugnación contra el PES local), como el diverso SX-JDC-144/2024 (relacionado con la impugnación del juicio ciudadano primigenio).



II. Pretensión

23. La pretensión de la actora, ante esta instancia federal, consiste en revocar la sentencia impugnada a fin de que se tenga por acreditada la infracción denunciada consistente en violencia política en razón de género.

III. Problema jurídico a resolver

24. Por tanto, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si la decisión del Tribunal responsable fue ajustada a derecho a partir de los planteamientos formulados por la actora.

IV. Metodología

25. Ahora bien, para alcanzar su pretensión, realiza planteamientos de agravio que se pueden resumir en las temáticas siguientes:

- I. Falta de exhaustividad**
- II. Indebido análisis de violencia política en razón de género**
- III. Indebida fundamentación y motivación al analizar la entrevista denunciada**
- IV. Indebido análisis respecto a la imposición de un apoderado legal**
- V. Suplencia de la queja**

26. En ese tenor, se indica que, por razón de método, esta Sala Regional estudiará los temas de agravio en el orden

SX-JDC-143/2024

expuesto, sin que ello depare perjuicio a quien promueve, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos¹⁰.

CUARTO. Estudio de fondo

Marco normativo

Fundamentación, motivación y exhaustividad

27. Todo acto de autoridad que incida en la esfera de los gobernados debe estar fundado y motivado, incluyendo las decisiones judiciales¹¹.

28. La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada¹².

29. Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

¹⁰ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹¹ Artículos 14 y 16, primer párrafo, de la Constitución federal

¹² Jurisprudencia 5/2002 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



30. Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso¹³.

31. Por cuanto hace al principio de exhaustividad, éste deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

32. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

33. A partir del marco normativo expuesto, se analizarán los

¹³ Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.

planteamientos formulados por el actor.

Consideraciones de esta Sala Regional

A. Falta de exhaustividad

A1. Planteamiento

34. La parte actora reclama falta de exhaustividad ya que, a su decir, el Tribunal local no analizó diversos oficios que remitió al Secretario del Ayuntamiento, a fin de solicitar que le expidiera certificaciones de documentos.

35. Por otra parte, afirma que el presidente municipal le mandó diversos oficios, constituyendo actos de acoso en su contra, pues en ellos la responsabiliza de cualquier daño ocasionado por no delegarle poder al abogado impuesto.

36. Asimismo, hace referencia a otros oficios en los que, desde su óptica, se observa que el coordinador jurídico no atiende sus solicitudes ni brinda apoyo técnico-jurídico, asesoría jurídica o asistencia, buscando destituirla y fincarle responsabilidades.

37. Además, refiere que la autoridad responsable, al atender el tema atribuido al Secretario del Ayuntamiento, no entra al fondo del asunto, pues omitió pronunciarse respecto a su manifestación relativa a que conforme con lo dispuesto en el artículo 70, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, se desprende la obligación de dicho servidor público de expedir las certificaciones que a



nombre del ayuntamiento ella le solicite como representante legal.

A2. Valoración de esta Sala Regional

38. A juicio de esta Sala Regional, los agravios formulados por la actora son en una parte **inoperantes** y en otra **infundados**, como se explica a continuación.

39. En efecto, respecto al planteamiento relativo a que la autoridad responsable dejó de analizar “**diversos oficios**” que ella remitió al Secretario del Ayuntamiento, los que relaciona con el presidente municipal y el coordinador jurídico, resulta **inoperante**.

40. Lo anterior, debido a que, la actora no precisa cuales son los oficios a que hace referencia de la manera genérica en su demanda federal.

41. En ese sentido, se estima que la parte actora tiene la carga mínima de precisar e identificar cuál es su argumento que supuestamente no se analizó en la sentencia reclamada. Por ello, al no exponerse razones por las cuales estima que el Tribunal local no valoró todo lo planteado en los agravios de la demanda local, tampoco cuáles fueron los argumentos que no analizó, ni los motivos por los que consideraba que partió de una equivocada apreciación de éstos, debe declararse inoperante el agravio.

42. Además, la inoperancia deriva en que ante esta Sala

SX-JDC-143/2024

Regional no controvierte las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limita a decir que no se analizaron diversos oficios, sin exponer razones que refuten o justifiquen un enfoque distinto al adoptado en la sentencia impugnada por los cuales estime que resultan ilegales.

43. Por tanto, es insuficiente que la parte actora exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron analizados de manera incompleta, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie. Similar criterio de adoptó al resolver el expediente SX-JDC-144/2024.

44. Aunado a lo anterior, cabe señalar que de las constancias que integran el sumario, esta Sala Regional advierte que la denunciante no ofreció ni aportó durante la substanciación del procedimiento especial sancionador local oficio alguno con el cual le haya remitido alguna solicitud al secretario del ayuntamiento, y tampoco hizo referencia a que hubiese realizado solicitudes relacionadas con la expedición de certificaciones de copias **en múltiples ocasiones**.

45. Por el contrario, de autos se desprende que desde la denuncia primigenia construyó su alegato a partir del oficio **SEC/MRB/237/2023** signado por el Secretario del Ayuntamiento y dirigido hacia ella, el cual consideró como una



negativa injustificada de expedirle certificaciones de documentos, es decir, el hecho denunciado con relación a este tema se generó a partir del contenido de un único oficio de respuesta, mismo que relacionó con el contenido de una diversa constancia señalada como “MEMORAMDUM¹⁴” también emitido por dicho servidor público.

46. Al respecto, se precisa que si bien en el oficio **SEC/MRB/237/2023¹⁵**, se hace mención que se formula en respuesta al oficio SMRB/113/2023, a través del cual la aquí actora solicitó la certificación de cuatro juegos de copias, es sólo de manera incidental como se logra desprender una referencia a un oficio de solicitud de certificación de copias, sin embargo, ello no constituyó un aspecto central de la queja.

47. En ese sentido, si bien este órgano jurisdiccional advierte que el Tribunal local incurrió en una imprecisión al aseverar que en la queja primigenia se hizo referencia expresa al oficio SMRB/113/2023, transcribió parte de este **e incluso insertó en la página 124 de la sentencia impugnada una imagen del mismo sin citar la fuente o indicar si correspondía a un hecho notorio por obrar en algún expediente de su índice¹⁶**, esto no resulta suficiente para cambiar la calificativa del planteamiento, dado que en autos no obra agregado.

¹⁴ Visible a foja 159 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro indicado.

¹⁵ Visible a foja 157 del Cuaderno accesorio único del expediente al rubro integrado.

¹⁶ Cabe señalar que en la imagen indicada se advierte en el margen superior derecho el folio “421”, sin embargo, al revisar dicho folio en el cuaderno accesorio único del expediente al rubro indicado, se desprende que no corresponde a dicha constancia, empero, obra sí obra en el cuaderno accesorio único del diverso SX-JDC-144/2024.

SX-JDC-143/2024

48. Por lo tanto, esta Sala Regional advierte que la actora parte de una premisa inexacta, puesto que en el sumario no obra constancia alguna con las características que refiere, es decir, oficios que contengan solicitudes que ella haya dirigido al secretario del ayuntamiento a efecto de que certificara documentos relacionados con sus funciones.

49. De ahí que la responsable no estuviera obligada a analizar el contenido de constancias cuya existencia y contenido no fue materia de controversia en la instancia local, lo que torna su motivo de disenso una cuestión novedosa en esta instancia, de ahí la inoperancia del agravio.

50. Por otra parte, lo **infundado** del planteamiento, radica en que no le asiste la razón a la actora cuando afirma que la responsable no entró al fondo de sus planteamientos relacionados con la obligación del secretario del ayuntamiento de expedir las certificaciones que ella solicitó a efecto de comparecer ante diversas autoridades administrativas, judiciales y del trabajo conforme a lo establecido en el artículo 70, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal.

51. Se dice lo anterior, ya que contrario a lo señalado por la actora, el Tribunal local sí se pronunció respecto a la facultad de la secretaría del ayuntamiento conforme a la porción normativa señalada en el párrafo que antecede, pero consideró que en el caso concreto no se actualizaba, ya que para que el secretario procediera era necesario un acuerdo del



Ayuntamiento, lo cual no aconteció.

52. Ahora bien, la actora en esta instancia señala que conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción I y 70, fracción IV de la Ley Municipal en cita, toda solicitud que le dirija al secretario relacionada con la certificación de documentos debe ser entendida que será para efecto de comparecer en representación legal del Ayuntamiento, por lo que, si se le limita el número de copias a expedir, ello constituye una obstrucción a sus facultades como Síndica única.

53. Sin embargo, de autos se desprende que en la queja primigenia la actora refirió que la negativa de certificarle documentación resultaba ilegal puesto que **la finalidad de obtener certificación de los documentos respectivos era para ofrecerlos y aportarlos como pruebas en el procedimiento especial sancionador de origen**¹⁷.

54. De esta forma, se considera correcto que el Tribunal responsable hubiese concluido que si bien del oficio SEC/MRB/237/2023 se acreditaba que el Secretario del Ayuntamiento, se reservó la certificación de copias formulada por la actora, bajo el argumento de que la solicitud correspondía a un trámite personal y no relacionado con el ente que representa, ello no se basó en un elemento de género por el hecho de ser mujer, sino en que no se relacionaba con

¹⁷ Visible a foja 18 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro indicado.

SX-JDC-143/2024

actividades propias del ente colegiado municipal.

55. Al respecto, cabe resaltar el contenido del memorándum de siete de agosto de dos mil veintitrés¹⁸, a través del cual el referido secretario les informó a ediles, directores y coordinadores del ayuntamiento, que a partir de esa fecha toda solicitud de certificación de documentación debía ser acompañada del documento de la dependencia que así lo requiriera además del oficio del área solicitante, pues con independencia de lo acertado o no de dicha comunicación y de que esta se hubiese emitido tres días posteriores, de dicha constancia se desprende que el Secretario del Ayuntamiento estableció directrices para la expedición de certificaciones de documentos oficiales de manera abstracta e impersonal.

56. Así, a criterio de esta Sala Regional, de la respuesta emitida por el secretario del ayuntamiento en el oficio denunciado, no se logra observar estereotipos de género, pues tales manifestaciones no cambian en nada su significación si se realizara el ejercicio de dirigirle la negativa de certificación de copias por las razones que indicó en el oficio SEC/MRB/237/2023 a una persona del género masculino¹⁹.

57. Aunado a lo anterior, se indica que, aún en el supuesto de que el establecimiento de requisitos para la expedición de certificaciones pudiera ocasionar eventualmente alguna

¹⁸ Visible a foja 159 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro indicado.

¹⁹ Similar razonamiento se utilizó por esta Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-15/2024, párrafo 92 al pronunciarse sobre una temática parecida a la del caso que nos ocupa.



obstaculización en el ejercicio de las funciones de la síndico única con relación a la representación legal del ente que ejerce, —como se desprende que es la intención que pretende hacer valer en su demanda federal—, ello constituye un acto futuro de realización incierta, en el que en caso de actualizarse, la actora se encontrará en libertad de hacer valer en el momento procesal oportuno el medio de impugnación idóneo tendente a restituirle el derecho vulnerado.

58. Sin embargo, dado que en el particular la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es advertir la existencia o no de las infracciones denunciadas y en su caso, imponer la sanción correspondiente, se considera acertado que el Tribunal local haya considerado la inexistencia de la VPG denunciada al no advertir elemento de género en la respuesta objeto de denuncia que se le atribuyó al Secretario del Ayuntamiento.

B. Indebido análisis de violencia política en razón de género

B1. Planteamiento

59. La actora sostiene que se omitió aplicar el artículo 4° Bis del Código Electoral de Veracruz, en el cual se define lo que debe entenderse como violencia política de género. En ese sentido, considera que dicha definición se actualizó en el caso concreto puesto que se acreditó que actos y omisiones a cargo del presidente municipal y coordinador jurídicos configuraron

obstrucción del cargo en su perjuicio.

60. Por tanto, estima que la consecuencia jurídica es decretar también VPG al considerar que se está ante un concurso ideal de conductas, pues afirmar lo contrario significaría imponerle mayores presupuestos procesales para la acreditación de la conducta denunciada que no están previstos en la Ley electoral local.

B2. Valoración de esta Sala Regional

61. A juicio de esta Sala Regional, resulta **inoperante** ya que el planteamiento relativo a que la declaración de obstrucción del cargo en automático configura VPG, no guarda relación con las consideraciones expuestas en la sentencia controvertida de ahí que no se controviertan de manera frontal los razonamientos emitidos por el tribunal local.

62. En efecto, cabe precisar que en el asunto de origen **no se declaró obstaculización al ejercicio de la actora**, puesto que la materia versaba sobre declarar la existencia o no de VPG al ser esta la infracción denunciada en vía de procedimiento especial sancionador, de ahí que el asunto primigenio no tenía como objeto la posible restitución de derechos político-electorales.

63. Ahora bien, resulta oportuno traer a colación como un hecho notorio conforme al artículo 15 de la Ley General de Medios que, durante la sesión pública de veintiuno de febrero de la presente anualidad, celebrada por el Tribunal local,



además de resolverse el expediente que es materia de controversia en este juicio ciudadano federal, también se resolvió el diverso expediente local TEV-JDC-121/2023²⁰.

64. De dicho precedente local, se advierte que fue materia de análisis el mismo hecho relativo a la aprobación en la sesión de cabildo de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, consistente en la delegación por parte de la aquí actora de un poder notarial a favor de un tercero²¹, lo cual se consideró como una obstrucción al ejercicio de su cargo como síndica municipal al vulnerar lo previsto en el artículo 37, fracción I de la Ley Orgánica Municipal.

65. Asimismo, se determinó actualizada obstrucción por habersele convocado indebidamente a la sesión de cabildo antes mencionada, y a se declaró parcialmente funda una vulneración a su derecho de petición por parte del coordinador jurídico del ayuntamiento, al no dar respuesta a algunas de sus peticiones.

66. Sin embargo, esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-144/2024 promovido contra dicha sentencia local, confirmó el acto impugnado, pues al analizar

²⁰Consultable en el siguiente enlace:
<https://teever.gob.mx/SENTENCIAS/2024/FEB/22/TEV-JDC-121-2023%20RAZ%C3%93N%20DE%20NOTIFICACI%C3%93N%20POR%20ESTRADO%20TEV-JDC-121-2023%20%20SENTENCIA.pdf>

²¹ Al respecto, cabe resaltar que el JDC local indicado se inició con el mismo escrito de queja que dio origen al PES del cual deriva este asunto, ello ante la vista que dio el director jurídico del instituto electoral local al Tribunal por considerar del correlativo libelo se podían advertir diversas pretensiones de la denunciante que guardaban relación con la restitución de derechos político-electorales.

SX-JDC-143/2024

el motivo de disenso en cuestión, reiteró el criterio sostenido relativo a que la declaración de obstrucción del cargo no actualiza en automático VPG.

67. De esta forma, queda claro que el motivo de disenso formulado sobre este tema, en realidad se encontraba encaminado a controvertir las razones expuestas en una diversa sentencia y, por lo tanto, no refuta las consideraciones en que se sustentó el acto impugnado con las que se justificó la inexistencia la infracción denunciada, de ahí lo inoperante del planteamiento.

C. Indebida fundamentación y motivación al analizar la entrevista denunciada

C1. Planteamiento

68. La actora considera que, en la sentencia del Tribunal local, no se incluyó la perspectiva de género al analizar la entrevista denunciada, pues en su estima al referirle “Apatía” en su trabajo, el presidente municipal la estereotipa como una persona negligente para la formación de la Policía Municipal, dañando su imagen.

C2. Valoración de esta Sala Regional

69. El agravio es **inoperante**, al hacerlo depender de una afirmación que no se advierte del contenido de la entrevista denunciada en los términos señalados por la actora.



70. En efecto, de la transcripción realizada de la misma,²² se advierte que el presidente municipal no usó la palabra “*Apatía*” durante el desarrollo de la entrevista, resultando un sin sentido el analizar el elemento de género respecto de ésta, cuando no corresponde a las circunstancias fácticas imperantes en el caso concreto.

71. Aunado a lo anterior, el Tribunal local en relación con la entrevista realizada al presidente municipal en el medio de comunicación electrónico “El Mundo de Orizaba” consideró inexistente la infracción denunciada respecto a las manifestaciones hechas por Ricardo Pérez García, presidente municipal del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz.

72. Lo anterior, al estimar que atienden a una opinión que hace pública como edil, respecto a un asunto público como lo es que, aún no se encuentra funcionando la policía municipal de este ayuntamiento, debido a que no se ha concluido con la tramitación respectiva, de lo que, la aquí promovente es la encargada; por lo que, a juicio de la autoridad responsable son manifestaciones amparadas bajo la libertad de expresión.

73. Además, consideró que la publicación en comento no contiene un elemento de género, pues las actividades y opiniones de quienes integran un órgano de representación como lo es el ente municipal, deben estar más expuestas al

²² Visible a foja _____ del Cuaderno Accesorio Único, así como de las páginas 62 a 66 de la sentencia impugnada.

SX-JDC-143/2024

debate público, atendiendo al mayor interés que una sociedad deliberativa puede tener respecto a las actividades de las personas integrantes del ayuntamiento.

74. En consecuencia, concluyó que la entrevista efectuada al presidente municipal no le causó afectación a la aquí promovente en el ejercicio y desempeño de su cargo como síndica única, puesto que, las opiniones versan sobre temas públicos que se encuentran amparados bajo la libertad de expresión.

75. Motivación que la actora no controvierte y, por tanto, debe quedar intocada.

D. Indebido análisis respecto a la imposición de un apoderado legal

D.1 Planteamiento

76. En lo substancial, la actora refiere que se omitió un correcto análisis del elemento de género respecto al hecho relativo a que, mediante sesión de cabildo de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se aprobó la delegación de un poder notarial por parte de ella en carácter de síndica municipal a favor de un tercero a propuesta del presidente municipal.

D.2 Valoración de esta Sala Regional

77. El agravio es **infundado**.

78. Contrario a lo afirmado por la actora, del contenido de la



sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local sí se pronunció sobre la “imposición del apoderado legal”, conociéndolo en los temas 2²³ y 4²⁴ del considerando sexto de la sentencia impugnada.

79. Ahora bien, con relación a la acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal local para poder determinar si, tal hecho que sí fue acreditado, constituía violencia política contra las mujeres en razón de género, realizó una verificación de los elementos precisados en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en los términos siguientes:

80. Por cuanto hace al primer elemento, relativo a *“1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;”* el Tribunal local tuvo por acreditado el mismo, dado que la actora ostenta el cargo de síndica única del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz.

81. En relación con el elemento *“2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos;”*

²³ Visible a fojas que van de la 998 a la 1002 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro indicado.

²⁴ Visible a fojas que van de la 1004 (reverso) a la 1007 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro indicado.

SX-JDC-143/2024

medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;”, igualmente lo tuvo por acreditado, en razón de que, la autoridad responsable tiene la calidad de presidente municipal del citado ayuntamiento.

82. Mientras que, el tercer elemento “*3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*”, no estuvo acreditado, porque la conducta consistente en una indebida convocatoria a la sesión de cabildo de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés no fue ocasionado únicamente a la actora, ni que de manera indiciaria se advirtiera una discriminación (en esa sesión de cabildo es donde se sustituyó al apoderado legal).

83. Aunado a que, respecto al acta de cabildo en la que se aprobó el otorgamiento del poder notarial al licenciado Iván González Rodríguez, para la representación del ayuntamiento en comento, la votación en contra correspondió a la síndica única (aquí actora), Regiduría Cuarta y Regiduría Sexta, por tanto, concluyó que no fue la única en desacuerdo con dicho asunto, sino que, se trató de dos mujeres y un hombre; por lo que, no advirtió un elemento de género que pudiera violentar su esfera por ser mujer.

84. Por lo que se refiere al cuarto requisito, relativo a: “*4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres,*”, tampoco lo tuvo por acreditado, al



considerar que las conductas que actualizaron la obstrucción del cargo no contienen elementos que pudieran menoscabar, anular su reconocimiento, goce y/o ejercicio de su derecho político-electoral, por su condición de ser mujer.

85. Finalmente, en lo tocante al quinto elemento: *“5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.”*, no se configuró, pues de los hechos acreditados, no advirtió que se dirigieron a una mujer por ser mujer, tampoco tienen un impacto diferenciado hacia ella, ni que afectara de manera desproporcionada a las mujeres.

86. Menos aún advirtió un lenguaje con una connotación estereotipada o de género contra la actora, ni que se pusiera en duda su capacidad como mujer para ocupar el cargo para el que fue electa, descalificándola o minimizando su imagen pública por el hecho de ser mujer.

87. Así, concluyó que los hechos acreditados no se basaron en elementos de género, por tanto, declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género.

88. Por lo anterior, se evidencia que se analizó el elemento de género respecto al hecho en el que sustenta su planteamiento, relacionado con la sustitución del apoderado legal del Ayuntamiento, sin que lo razonado por el Tribunal local, esté cuestionado por la actora.

E. Suplencia de la queja

E1. Planteamiento

89. La actora solicita que al momento de resolverse el fondo del asunto, se aplique la suplencia de la deficiencia de sus agravios, en razón de su condición de mujer “vulnerable” y por no ser perito en la materia electoral, refiriendo que en su demanda pudo omitir invocar hechos, circunstancias o condiciones que puedan favorecerla para tener por acreditada de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como cualquier otra omisión o falta de exhaustividad cometida por el Tribunal local, para analizar y acreditar otra conducta u omisión que derive en la obstrucción al pleno ejercicio de sus funciones inherentes a su cargo como síndica única.

90. Además, considera que el Tribunal local violentó su derecho a la suplencia de la queja establecida en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave²⁵, artículo 363, fracción III,²⁶ al considerar que, de actualizarse la obstrucción al ejercicio de su cargo, en automático se debió

²⁵ Posteriormente se podrá referir como Código Electoral o Código Electoral de Veracruz.

²⁶ (...)

Artículo 363. En los casos de omisión de requisitos de la interposición de cualquiera de los medios de impugnación, se procederá de la manera siguiente:

...

III. Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el órgano competente o el Tribunal Electoral del Estado, en su caso, no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente.

(...)



acreditar la VPG.

91. El argumento de la actora es **infundado**.

92. La suplencia de la queja, como institución jurídica procesal, implica un deber del órgano jurisdiccional electoral al momento de resolver los medios de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, y la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda; tal y como se prevé en la Ley General de Medios, artículo 23, apartado 1; así como del Código Electoral, artículo 363, fracción III.

93. En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora²⁷ de exponer principios de agravio o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso, tal y como lo solicita la actora.

94. Inclusive, cabe destacar que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado que, tratándose de determinados derechos y/o personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, la suplencia de la queja procede,

²⁷ Sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-4/2016.

SX-JDC-143/2024

incluso, ante la ausencia total de agravios y precisar el acto que realmente les afecta, **sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción**,²⁸ inherentes a todo proceso jurisdiccional.

95. Así, la suplencia de la queja se erige como una institución de capital importancia en el sistema de justicia electoral, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas.

96. Además, si bien la suplencia de la queja implica corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos para solicitar la modificación o revocación del acto o resolución reclamados, con la sola limitación de que la causa de pedir sea susceptible de ser apreciada con claridad de los hechos consignados en el escrito inicial,²⁹ sin embargo, **no debe ser**

²⁸ Jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “*COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.*”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Tesis P./J. 5/2006, de rubro: “*SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.*”

Tesis: 1a./J. 1/2022 (10a.). “*SUPLENCIA EN AUSENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. CUANDO EL QUEJOSO ES EL INculpADO, OPERA TAMBIÉN RESPECTO DE CUESTIONES DE PROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*”

Tesis 1a. CXCIX/2009. “*SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PERMITE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL INculpADO CUYA DEFENSA SE HAYA REALIZADO EN FORMA DEFICIENTE O NULA.*”

²⁹ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-11/2007, SUP-JDC-2568/2007 y SUP-JDC-2569/2007, que dieron origen a la jurisprudencia 13/2008 de rubro: “*COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES*”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de



absoluta en el sentido de expresar siempre su aplicación, sino solo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente su pretensión.

97. Además, no debe incluirse en la motivación de una sentencia el estudio del acto reclamado o motivos de agravio en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar a quien promueve, **lo perjudique o no le reporte utilidad alguna.**³⁰

98. En similares términos lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-388/2022, así como esta Sala Regional en el SX-JDC-129/2023 y en el SX-JDC-248/2023, por citar algunos precedentes.

99. Cabe tener presente que este Tribunal Electoral ha sostenido en forma reiterada, que una vez establecido el objeto del proceso no es posible modificarlo por algún medio procesal, esto es, la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de

la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18), así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Jurisprudencia 3/2000. De rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³⁰ Tesis 2a./J. 67/2017 (10a.). de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)." Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, julio de 2017, Tomo I, página 263, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SX-JDC-143/2024

aspectos que excedan la litis y que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel de quien promueve.³¹

100. En el presente caso, se da la limitación a la suplencia total de agravios, en atención al principio de contradicción, vinculado al de congruencia en cuanto a que impide que quien juzga falle sobre aquello que no ha sido materia de debate entre las partes. De allí que esta Sala Regional no pueda resolver con base en hechos no alegados o peticiones no formuladas.

101. Además, si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación, especialmente cuando quienes promueven pertenecen a algún grupo vulnerable;³² lo cierto es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas que les corresponden en el proceso, a efecto de que manifiesten y acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al

³¹ Esto encuentra sustento en la razón esencial de la tesis XXXI/2001 de rubro: *"OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)"*; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105, así como en sí como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³² De los referidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1°, en relación con la prohibición de discriminar por motivos de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.

102. En similar sentido lo consideró esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-6689/2022, inclusive, donde la parte actora pertenecía a una comunidad indígena y, en cuyo caso, la suplencia podría ser total si deriva de los hechos.

103. Además de lo anterior, esta Sala Regional también ha sostenido³³ en diversos precedentes, que si bien, los agravios no necesariamente deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, sí deben hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable son contrarios a derecho o que no se ajustan a los hechos.

104. Es más, aunque es cierto que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía existe la posibilidad de que el juzgador realice la suplencia en la expresión de los agravios —acorde a lo previsto en la Ley General de Medios, artículo 23, apartado 1— ; ello no llega al extremo de realizar una subrogación total en el papel del promovente, pues con tal situación se violentaría el principio de equilibrio procesal.³⁴

³³ Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-1/2022, SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.

³⁴ En similar sentido lo señaló esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-68/2023, así como el SX-JDC-1516/2021 y acumulados, entre otros.

SX-JDC-143/2024

105. En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada; con fundamento en la Ley General de medios, artículo 84, apartado 1, inciso a; y, por tanto, deviene improcedente la pretensión de entrar en plenitud de jurisdicción al análisis de la controversia.

106. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la parte actora en el correo electrónico señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica u oficio**, al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-143/2024

Acuerdos Generales 3/2015 y 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.